



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0360
RADICADO N°. 2022-00169-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 18 de mayo de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda “*DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad* y *precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. De conformidad con el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, se atenderá con celosa diligencia el encargo profesional, puesto que demanda en “*DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO*”, cuando el artículo 152 del Código Civil señala la distinción entre éstos, el mismo que conforme al Registro Civil de Matrimonio aportado es religioso; lo anterior habrá de tenerse en cuenta también en el mandato, debiendo arrimar uno NUEVO, nótese que está dirigido a un juzgado inexistente como es el JUZGADO 001 PROMISCOUO FAMILIA DEL CIRCUITO ANTIOQUIA – MEDELLIN, y la demanda se presenta en el Circuito de Itagüí (Ant.).

El nuevo PODER, debe contener tipo de vínculo matrimonial, contra quién va dirigida la acción, las causales de divorcio que pretende probar; se advierte que el poder habrá de reunir la exigencia del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, vale decir, a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del demandante, e indicando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; o en su defecto, con la debida presentación personal de acuerdo a lo reglado en el Art. 74 del C.G.P.

2. Habrá de narrar los hechos en tercera persona, pues da a entender que el abogado es el cónyuge; además habrá de hacer un relato claro, preciso, concreto y coherente sobre los supuestos fácticos en que descansa la pretensión referida en el poder, debiéndose determinar con claridad cuál o cuáles son las causales que pretende demostrar, indicando **circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que se hayan dado las mismas, conforme lo establece los artículos 154 y 156 del Código Civil, Modificados por los artículos 6° y 10° de la Ley 25 de 1992; pues nótese como se obvió información elemental como es la existencia y edad de los hijos, último domicilio conyugal, obligaciones de los padres frente a los hijos como lo manda el Art. 389 del C.G.P.

3. Se INSTA al apoderado judicial para que los hechos de la demanda guarden relación con las pretensiones, como quiera que en ambos casos deben relacionarse las causales de divorcio que pretende sean declaradas.

4. Como quiera que se solicita condenar en alimentos a la demandada como cónyuge culpable y a favor del demandante, se indicarán cuáles son los gastos propios para la manutención de JUAN FELIPE GÓMEZ LÓPEZ, precisando de paso si éste ejerce alguna actividad productiva; por igual, se dirá cuál es la capacidad económica de la cónyuge demandada.

5. Se remitirán las pruebas documentales bien digitalizadas, pues nótese como algunos están borrosos e ilegibles, lo que dificulta su lectura y extracción de información.

6. De conformidad con el Núm. 1º del Art 78 del C.G.P., cuando refiere a la lealtad procesal que deben tener las partes y sus apoderados, se indicará cuál fue el último domicilio conyugal y si alguno de ellos lo conserva, a efectos de determinar la competencia del Juzgado para conocimiento del proceso; como quiera que en el PODER y demanda, señala que el demandante reside en El Bagre (Ant.) y la demandada en Medellín; y en el acápite de notificaciones no se dice a qué municipalidad corresponde la dirección del actor y de la accionada refiere que lo es Itagüí (Ant.); debiendo clarificar esta situación e indicar DATOS COMPLETOS, así como también del Abogado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda *DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO*”, incoada por JUAN FELIPE GÓMEZ LÓPEZ, en contra de MIRIAM SÁNCHEZ MELO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d5f338643ac2dbbffe7346095f708ae0e5a84770cb627aafa807972cb654767

Documento generado en 26/05/2022 12:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>